



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-109/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL Y LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO"

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-184/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-109/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-184/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el **partido político Morena**², en contra de **José de Jesús Martínez Sandoval**³, por la probable comisión de actos anticipados

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Viviana Enríquez Ramírez, Christian Antonio Díaz Carlos, Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciada"

de campaña; así como responsabilidad a la coalición **Fuerza y Corazón por Jalisco**⁴ por *culpa in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de abril, Víctor Antonio Ibarra Flores en su calidad de representante propietario del partido político Morena, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco⁵, denuncia de hechos por supuestos actos anticipados de campaña; así como responsabilidad por *culpa in vigilando*.

2. Se radica, amplió término, ordenó diligencias. El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, declaró procedente radicar la presente denuncia como Procedimiento Sancionador Especial, debiéndose registrar bajo el número de expediente PSE-QUEJA-184/2024, así como ordenó ampliar el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia,

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el partido político denunciado".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral o autoridad instructora".



además de ordenar la verificación de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

3. Función de oficialía electoral. El veinte de abril, la funcionaria electoral Alejandra Sarahí López Vargas, llevó a cabo la función de oficialía electoral, en donde verificó la existencia del contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante, en los que, a su decir se habría incurrido en la comisión de violaciones a la normatividad electoral.

4. Admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución en donde determinó que era **improcedente** la adopción de medidas cautelares, así como a la modalidad de tutela preventiva.

6. Se recibe escrito. El veintidós de mayo, mediante oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, fue presentado escrito de contestación de denuncia y de alegatos, del denunciado.

7. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo, se celebró la audiencia

prevista por el artículo 473, punto 1 y 3, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintisiete de mayo, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-184/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

9. Acuerdo de recepción. El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-109/2024, y ordenó remitir las constancias, a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

10. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo



el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Turno. Con fecha veinticinco de junio recibió el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde determinó turnar el asunto a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

12. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veinticinco de junio, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-109 /2024 en la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-109/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción VII, 474, 474 bis y

475, fracción III, del Código Electoral⁶, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena** en contra de **José de Jesús Martínez Sandoval**, **admitiéndose** la denuncia por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña en un posible violación al principio de imparcialidad; así como a la coalición **Fuerza y Corazón por Jalisco**, por *culpa in vigilando*.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una denuncia consistente en la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en una posible violación al principio de imparcialidad, con fundamento en los artículos 449, punto 1, fracción I y el 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local y 116 bis de la Constitución local; y por *culpa in vigilando* a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral local.



la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁷, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

De la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que el denunciado realizó actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda electoral, en Facebook, en donde a su decir, se evidencian llamados expresos al voto, eventos proselitistas, además de la promoción de la imagen y la de las integrantes de la planilla de Mexxicacán, Jalisco, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón de Jalisco".

Refiriendo que, las publicaciones y hecho denunciado data del *treinta y uno de marzo, así como primero, seis, nueve, diez y trece de abril*, y que refieren los actos anticipados de campaña a pesar que el denunciado no se encuentra debidamente registrado como candidato a la alcaldía de Mexxicacán, Jalisco, señalando para ello el marco normativo que a su consideración se despliega el derecho que tiene los partidos políticos para llevar a cabo actos de precampaña y campaña, en los tiempos legalmente establecidos, así como eventos de carácter

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

proselitista.

Asimismo, manifestó que, tanto los partidos políticos como sus aspirantes se conduzcan con apego a la normatividad aplicable al caso concreto, a fin de no incurrir a una vulneración a los principios rectores de los procesos comiciales, y de la misma manera llevar a cabo actos de campaña en los tiempos debidos que se establecen, sin embargo, es del dominio público que el denunciado no es candidato a alcalde de Mexxicacán, Jalisco, por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", según se desprende de los registros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además, refirió que, es posible arribar a la conclusión de que los actos atribuibles al denunciado encuadran en la descripción típica de la hipótesis sobre lo que se entiende por realización de actos anticipados de campaña derivado de la publicación de material propagandístico en su Facebook personal, toda vez que no se encuentra debidamente registrado como candidato a alcalde de Mexxicacán, Jalisco, por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", de modo que fue a todas luces realizando durante periodo de campaña actos anticipados de campaña, haciendo llamados expresos al voto, además de promoción de su imagen y la de integrantes de la planilla de Mexxicacán, Jalisco, postulada por la coalición.

Manifestando, que el contenido de la propaganda denunciada vulnera la normatividad electoral, toda vez que busca a todas luces obtener un mayor apoyo ante la



ciudadanía y posicionarse con ello frente a quienes representan una oposición a las ideas que postula este y coalición, lo cual, no solamente representa actos anticipados de campaña, sino que vulnera ampliamente la celebración de las elecciones libres, auténticas y periódicas en esta entidad federativa, pues impide que los ciudadanos ejerzan su sufragio sin ningún tipo de coacción ya sea de manera explícitas o sutil.

De igual manera, refirió que, las publicaciones denunciadas en Facebook, cumple con la finalidad de generar reconocimiento por parte de la ciudadanía de manera anticipada, sin estar debidamente registrado como candidato, pues en el caso expuesto, al margen del desarrollo del proceso electoral local, ello no puede amparado en el ejercicio de la libertad de expresión ni por un ámbito informativo, en tanto que se encuentran acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de la conducta, ya que la propaganda está encaminada a conseguir un posicionamiento ilegal de su persona de forma anticipada en las preferencias electorales de los votantes del municipio en cuestión.

Finalmente, manifestó que, la coalición "Fuerza y Coalición por Jalisco", que debe ser sancionada por la omisión a su deber de cuidado en actos anticipados de campaña, al haber consentido de manera conjunta el acto denunciado.

3.2. Defensa del denunciado.

Del escrito de contestación de denuncia, se desprende que el denunciado, refirió que, la denuncia es infundada, improcedente y calumniosa, en la cual atribuye en forma dolosa y falsa, diversos hechos al denunciado, luego, todos y cada uno de los hechos ahí narrados, se realizaron dentro del periodo legal que comprende la campaña y no hay actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciado negó expresamente que hubiera realizado actos anticipados de campaña, ya que se ha ceñido en forma clara a la legislación electoral, como puede apreciarse de las imágenes y links que se señalan en el escrito de denuncia, son actos que cualquier ciudadana o ciudadano en ejercicio de sus derechos político electorales pueden realizar.

Luego, en vía de alegatos, refirió que, para que se acrediten los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, los cuales no se encuentran acreditados, pues a su decir del denunciado, no se reúnen los extremos para acreditar en forma fehaciente e indubitable que hubiere realizado actos anticipados de campaña, por lo cual lo dable y razonable es desecharla por improcedente.

Finalmente refirió que, objetaba las pruebas del denunciante en virtud que de las mismas no se desprende que hubiere incurrido en actos anticipados de campaña.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.



De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a los actos anticipados de precampaña y campaña.

En principio, el artículo 230, punto 2, del Código Electoral local, señala que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato de elección popular.

Asimismo, el artículo 255, punto 2, del Código Electoral establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo

establecido en la tesis con número de registro digital 172739, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, las leyes generales serán Ley Suprema de toda la Unión, y, por ende, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a ellas, en ese sentido, este Tribunal tiene a bien remitirse a lo previsto por el artículo 3, punto 1, inciso a) y b), de la LGIPE, mismos que establecen el concepto de lo que deberá entenderse como actos anticipados de precampaña y campaña, al cual se hace remisión expresa:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Actos que, en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, y 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el artículo 3, punto 1, incisos a) y b), de la LGIPE, son susceptibles de ser cometidos por los candidatos y precandidatos.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5. Registro digital 172739, que lleva por rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."



4.2. Legislación aplicable al principio de imparcialidad. El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del

procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa



lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal,

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



debido proceso y defensa adecuada.

Por otra parte, este Tribunal no pasa inadvertida la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde ha ampliado la interpretación de los actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la jurisprudencia 4/2018, en el sentido de que, no se requiere de un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura, sino que, el operador jurídico debe verificar si el mensaje que se denuncia contiene cualquier otra forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido **equivalente** a la solicitud de sufragio.

Sin embargo, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la jurisprudencia de la Sala Superior solo es vinculante para los Tribunales Electorales locales cuando verse sobre asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas, y no, para el resto de medios de impugnación y procedimientos de los que este Órgano Jurisdiccional tenga conocimiento, por lo que atento a ello, este Tribunal determina no aplicar la línea jurisprudencial sobre los equivalentes funcionales, dado que de ser así se estarían violentando los principios constitucionales de legalidad, en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, así como las formalidades esenciales del debido proceso, aplicables al presente procedimiento, en perjuicio de las partes.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **catorce de mayo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el

Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

"1. Actos anticipados de precampaña o campaña en una posible violación al principio de imparcialidad, con fundamento en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, 449, párrafo 1, fracciones I y VIII, en correlación con el 471, párrafo 1, fracción III, del código comicial de la entidad.

2. A la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco por culpa in vigilando." (ósic).

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior, tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este



contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no sólo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 449, punto 1, fracción I, artículo 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el contenido de los artículos 230, punto 2, del artículo 3, punto 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos antes referidos establecen lo siguiente:



Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 230

[...]

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaria del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones

que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Ahora bien, este Tribunal considera que la descripción normativa de la conducta prevista en la legislación electoral, como actos anticipados de precampaña, puede ser desagregada bajo los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

En el caso de actos anticipados de precampaña, se desprenden los siguientes elementos objetivos:

a) Sujeto activo: puede ser cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos, afiliados y militantes de partidos políticos, y servidores públicos¹², ello en términos de los artículos 447, punto 1, fracción V, 449, punto 1, fracción I, así como los arábigos 450, punto 1, fracción VI y 452, punto I, fracción VIII, todos ellos del Código Electoral local, y los últimos tres vinculados con el artículo 3, punto 1, inciso b), de la LGIPE.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

¹²Lo anterior con la precisión de que, en términos de las sentencias SUP-JE-292/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-JE64/2020 y SRE-PSC-3/2024, por regla general los servidores públicos no son sujetos activos de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, sino excepcionalmente lo serán cuando se advierta que formal o materialmente aspiran a obtener una candidatura o precandidatura y se posicionan como tal de forma anticipada.



c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: de acuerdo con el artículo 3, punto 1, inciso b), de la LGIPE, la conducta puede presentarse desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó que el proceso electoral local concurrente 2023-2024, daría inicio el día uno de noviembre, mientras que el inicio de la etapa de precampañas de Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones comenzó el día veinticinco de noviembre.

En consecuencia, para acreditar la infracción debe haberse presentado en cualquier momento desde el primero de noviembre de dos mil veintitrés, hasta antes del cinco del mismo mes y año en mención, en el caso de Gobernador, o veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés, en el caso de municipales y diputaciones.

Lugar: La infracción puede darse en un lugar o recinto tanto público como privado, de acceso libre o restringido.

Modo: de acuerdo con el artículo 230, punto 2 del Código Electoral local, la precampaña electoral puede darse en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al

electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

d) Conducta: en términos de lo previsto por el artículo 3, punto 1, inciso b) de la LGIPE, los actos anticipados de **precampaña** se materializan mediante **“cualquier clase de expresión, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”**, que puede darse mediante reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de influir en los simpatizantes, militantes o el electorado en general para que los mismos se manifiesten a favor o en contra de una precandidatura específica.

6.2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: a continuación, se procede al estudio de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 255, punto 2, 449, punto 1, fracción I, en relación con el artículo 471, punto 1, fracción III, ambos del Código Electoral local, relacionados con el con el contenido del artículo 3, punto 1, inciso a), de la



LGIFE.

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 255

[...]

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

ELEMENTOS OBJETIVOS.

En el caso de actos anticipados de campaña, se desprenden los siguientes elementos objetivos:

a) Sujeto activo: puede ser cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos

políticos, aspirantes y candidatos Independientes, ciudadanos, afiliados y dirigentes de partidos políticos, servidores públicos¹³, ello en términos de los artículos 447, punto 1, fracción V, 449, punto 1, fracción I, y 452, punto I, fracción VIII, todos ellos del Código Electoral local, y los últimos tres vinculados con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: de acuerdo con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, la conducta puede presentarse **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.**

En el caso de Gobernador, el Consejo General del Instituto, determinó que el periodo de campañas comprende del primero de marzo de dos mil veinticuatro, hasta el veintinueve de mayo del mismo año.

Mientras que, para la elección de munícipes y diputaciones locales, el periodo de campañas abarca del treinta y uno de marzo, hasta el veintinueve de mayo, ambos del dos mil veinticuatro.

Lugar: La infracción puede darse tanto en un lugar o

¹³ Lo anterior con la precisión de que, en términos de las sentencias SUP-JE-292/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-JE64/2020 y SRE-PSC-3/2024, por regla general los servidores públicos no son sujetos activos de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, sino excepcionalmente lo serán cuando se advierta que formal o materialmente aspiran a obtener una candidatura o precandidatura y se posicionan como tal de forma anticipada.



recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

Modo: el acto anticipado de campaña puede darse en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los sujetos activos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así como en cualquier forma de propaganda electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255, punto 2 y 3 del Código Electoral local.

d) Conducta: en términos de lo previsto por el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con el artículo 255, punto 3, del Código local de la materia, los actos anticipados de campaña se materializan mediante ***“los actos de expresión, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”***, que puede darse en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de influir en los simpatizantes, militantes o el electorado en general para que los mismos se manifiesten a favor o en contra de una precandidatura específica.

6.3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS) ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 116 bis. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

ELEMENTOS OBJETIVOS.

En el caso de uso indebido de recursos públicos, se desprenden los siguientes elementos objetivos:

a) Sujeto activo: Los servidores públicos del Estado y los municipios.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: en cualquier lugar, ya sea público o privado.

Modo: La configuración del tipo no exige alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos



públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Imparcialidad: en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral¹⁴.

Recursos públicos: este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayllón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio,

¹⁴Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado¹⁵.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-184/2024, de fecha **veintidós de mayo**, la autoridad instructora se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

7.1. Pruebas del denunciante.

De las constancias que integran el presente expediente se advierte que el denunciante ofreció los siguientes medios probatorios:

¹⁵ López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](https://biblioteca.juridica.unam.mx/). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.



1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el apartado de HECHOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, el cual deberá tenerse por inserto y reproducido a la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que el **C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL y la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO**, transgredieron la normatividad electoral aplicable al caso concreto.

2. TÉCNICA. Consistente en las capturas de pantalla ofrecidas en el apartado de hechos.

3. INSPECCIÓN de la publicación denunciada, misma que puede ser visualizada en los hipervínculos expuestos en el apartado de HECHOS.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Las anteriores probanzas las relaciono con todas y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito." (sic).

En cuanto a la prueba enunciada bajo el número 1 y 3, la autoridad instructora, las admitió como pruebas técnicas, haciendo mención a las partes que las mismas fueron desahogadas mediante función de oficialía electoral, para el caso de que sea su deseo de tenerlas por desahogadas, cuestionamiento al cual, se les tuvo por conformes, al no haberse presentado al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En esa tesitura, dado que este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna irregularidad, lo procedente es determinar que ésta fue ajustada a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Respecto a la prueba fijada con el número 2, la admitió como técnica al tratarse de capturas de pantalla e imágenes insertas en el escrito de denuncia, por lo que la tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al respecto, no se comparte la determinación, pues lo cierto es que las imágenes y capturas de pantalla no constituyen pruebas técnicas, sino documentales privadas, dado que las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Ahora bien, en virtud de que dichas capturas de pantalla pretenden acreditar la existencia de la publicación supuestamente proveniente del perfil "Sandoval pepe", en Facebook, y ante el valor probatorio de la misma, debe



indicarse que para que dicha prueba adquiriera eficacia probatoria, deberá ser adminiculada con otros medios aceptables de prueba, con lo que se pueda acreditar los hechos consignados en ellas.

Luego, en cuanto a la prueba con el número 4 y 5, no fueron admitidas por la autoridad instructora, al tratarse de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

7.2. Pruebas del denunciado.

“TÉCNICA. Consistente en la certificación que la Secretaria Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral realizó, respecto de los hechos denunciados, en todo cuando pueda favorecer a mi representado, actuaciones que han sido agregados a actuaciones de las que se desprende que la suscrita no incurrió en infracción alguna a la normativa electoral respecto de los actos atribuidos.” (sic).

En cuanto a la prueba del denunciado, la autoridad instructora, señaló que la misma ha sido desahogada en los términos del acta circunstanciada IEPC-OE-253/2024, de fecha veinte de abril, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las

partes, tiene como **hechos notorios**¹⁶, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que la etapa de precampañas para municipales comenzó el pasado veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, y finalizó el tres de enero de esta anualidad.

c) Que la etapa de campañas para municipales comenzó el treinta y uno de marzo.

d) Que, **José de Jesús Martínez Sandoval**, a la fecha de los hechos no tenía la calidad candidato, lo que se colige con el acuerdo de admisión del presente procedimiento sancionador especial, al asentar la autoridad instructora en el presente procedimiento, en donde se advierte que con motivo del juicio ciudadano JDC-530/2024, promovido por el aquí denunciado, le fue aprobado su registro mediante el Acuerdo General IEPC-ACG-114/2024, del Instituto Electoral local, de fecha veintisiete de abril¹⁷.

HECHOS ACREDITADOS.

¹⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.


¹⁷ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-04-27/5iepc-acg-114-2024.pdf>



e) Que, mediante el Acta de función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-253/2024, se verificaron los hipervínculos proporcionados por el denunciante, los cuales arrojaron la existencia de las publicaciones materia de denuncia, en la red social Facebook mediante el usuario de nombre “Sandoval Pepe”, siendo las siguientes:

En cuanto al hipervínculo

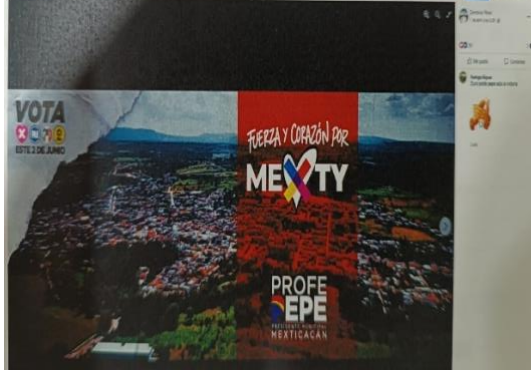
<https://www.facebook.com/share/QUR3TYvGbG2S2ScR/?mibextid=WC7FNe>

| Fecha publicación | Imagen | Texto |
|------------------------|--|--------------------------------|
| Treinta y uno de marzo |  | “Fuerza y Corazón por Jalisco” |

En cuanto al hipervínculo


<https://www.facebook.com/share/QoG9ww9ifYRP7nks/?mibextid=WC7FNe>

| Fecha publicación | Imagen | Texto |
|-------------------|--------|-------|
| | | |

| | | |
|-------------------------|---|---|
| <p>Primero de abril</p> |  | <p>“vota” “PRI” “PAN” y “PRD” “ESTE 2 DE JUNIO” “FUERZA Y CORAZÓN POR MEXTY” “POFE PEPE PRESIDENTE MUNICIPAL MEXTICACÁN”</p> |
|-------------------------|---|---|

En cuanto al hipervínculo

<https://www.facebook.com/share/p/uqQHibQHiuQjCVZZ/?mibextid=WC7FNe>

| Fecha publicación | Imagen | Texto |
|-----------------------|---|--|
| <p>Nueve de abril</p> |  | <p>Buenos días, Te presento a Felipe de Jesús, un joven originario de la comunidad de San Nicolas que le ha apostado al comercio local. Estoy convencido que su sencillez y buen corazón sumarán mucho a este equipo de trabajo. Felipe te agradezco de nuevo por haberte sumado a este gran proyecto, sé que juntos vamos a recorrer cada rincón de nuestro municipio. #fuerzaycorazónpormexty</p> |

En cuanto al hipervínculo

<https://www.facebook.com/share/p/z5Usas5xexNSvaBI/?mibextid=WC7FNe>



| Fecha | Imagen | Texto |
|---------------|--------|---|
| Diez de abril | | <p>Refu es parte del equipo, una mujer alegre, que siempre anda viendo a quien ayudar, chambeadora y servicial. Aunque es jefa de familia se da el tiempo de echarle la mano a los demás. Te aseguro que será una servidora pública excepcional, agradecido con ella por confiar en nosotros</p> <p>#FuerzaYCorazónPorMexty</p> |

HECHOS NO ACREDITADOS.

De acuerdo a la función de oficialía Electoral, se tiene que, de los hipervínculos proporcionados por el denunciante, como son:

<https://www.facebook.com/share/p/KHcUpUj3SzxXDU4Y/?mibextid=WC7FNe>

Del citado hipervínculo, si bien, el funcionario electoral, verificó la existencia de la publicación de fecha **seis de abril**, esta no fue difundida por el denunciado en la red social Facebook, como lo señaló el denunciante, sino que, la misma fue publicada en el perfil de nombre "Marcos Moya", de ahí que, no pueda atribuirse al denunciado la difusión de la citada publicación.

Luego en cuanto, al siguiente hipervínculo

<https://www.facebook.com/share/p/cz9yFNA1Z8sXSzsG/?mibetxid=WC7FNe>

Este, arrojo la publicación de fecha **doce de abril**, sin que se tenga dentro del desarrollo de la función de oficialía electoral, la publicación de fecha **trece de abril**, que fuera materia de la denuncia, por ende, que, no se tenga por acreditada la difusión de la publicación de fecha trece de abril.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, relacionados con el artículo 3, punto 1, incisos a) y b), de la LGIPE son susceptibles de la comisión de la infracción, entre otros, los aspirantes.

Esto puesto que, a la fecha de los hechos denunciados, como se estableció en párrafos que antecede, el denunciado, no tenía la calidad de candidato, ya que, con motivo de la negativa de su registro, interpuso juicio ciudadano, mismo que fue resuelto de manera favorable, por lo cual mediante acuerdo IEPC-ACG-114/2024 emitido



por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, fue aprobado su registro como candidato, el día veintisiete de abril.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto al **lugar**, se tiene que los hechos materia de la denuncia fueron publicados en la red social Facebook, el treinta y uno de marzo, primero, nueve y diez de abril de la presente anualidad, según se desprende de la propia acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-253/2024.

Ahora bien, en relación con lo anterior, se tiene que si bien las publicaciones fueron difundidas dentro del periodo de campañas electorales, lo cual se colige al ser un hecho notorio con el calendario electoral del proceso concurrente emitido por el Instituto Electoral local, ya que el inicio de campaña para municipales es a partir del treinta y uno de marzo.

Cierto es que, las publicaciones denunciadas fueron realizadas por el denunciado, cuando aún no tenía la calidad de candidato, como se ha venido reseñando a lo largo de esta resolución, por ende, que, en dicho tiempo, tenía la prohibición de realizar difusión de propaganda, al tener la calidad de aspirante a ser candidato, de tal suerte, que, se analizará los hechos denunciados respecto a los

actos anticipados de campaña, es decir, si su actuar fue dentro del marco de la legalidad normativa electoral.

Luego, en lo atinente a los **actos anticipados de precampaña** que se le atribuyen al denunciado, debe indicarse que **no se satisface** el requisito de temporalidad, previsto en el artículo 3, punto 1, inciso b) de la LGIPE, pues para que se configure la infracción en cita, debe llevarse a cabo después de iniciado el proceso electoral y antes del inicio de precampañas, lo que, evidentemente, a la fecha de la comisión de los hechos denunciados ya había sucedido, por ende que, en cuanto a esta infracción, lo procedente es declarar la **inexistencia** de **actos anticipados de precampaña**, al no colmarse el elemento temporal, en tanto como se dejó reseñado en líneas que anteceden, los hechos acaecieron los días **treinta y uno de marzo, primero, nueve y diez de abril**.

Y en lo atinente al **modo**, como se indicó en el capítulo que antecede, se acreditó que los hechos que ahora se tildan de violatorios de la normatividad electoral corresponden a publicaciones en la red social Facebook.

d) conducta: Este Órgano Resolutor, del análisis minucioso y exhaustivo que llevo a cabo de los medios de prueba que obran en el presente sumario, arriba a la conclusión que, el mismo resulta apto e idóneo para acreditar el elemento de conducta, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

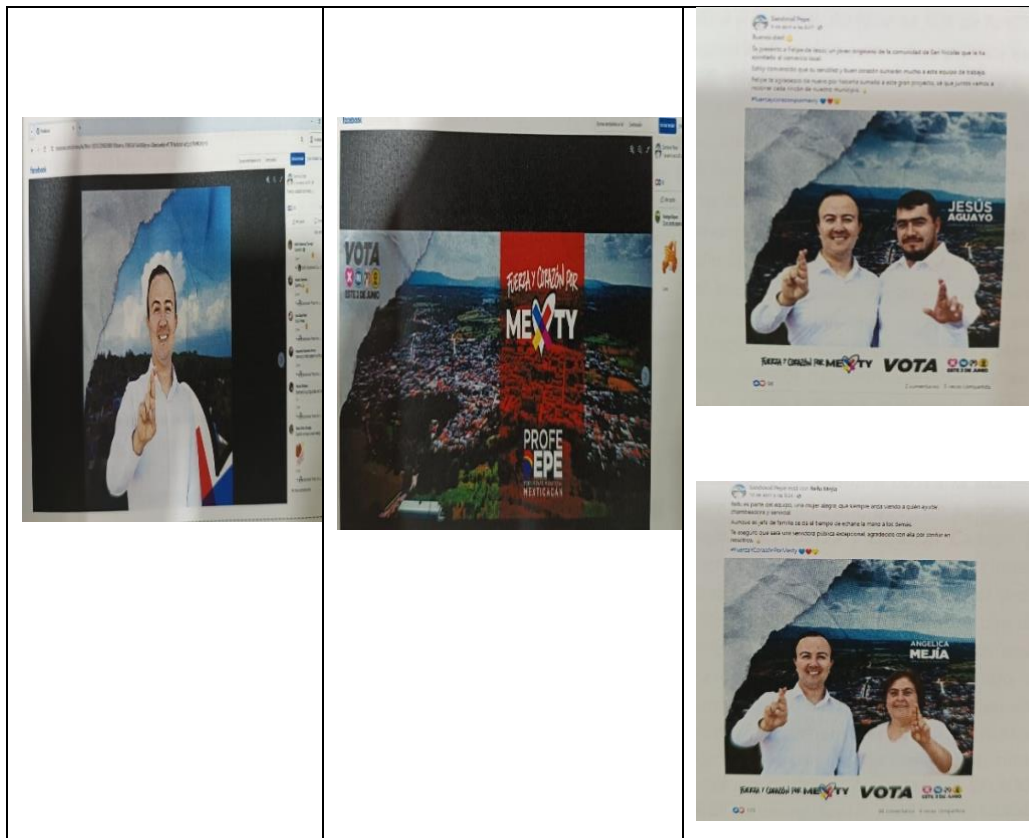


En el caso a estudio nos encontramos frente a propaganda en las que se aprecia una imagen con la leyenda **“VOTA ESTE 2 DE JUNIO” “PROFE PEPE, PRESIDENTE MUNICIPAL MEXTICACÁN”**, así como el nombre del denunciado, su imagen acompañado de Jesús Aguayo y Angélica Mejía, y debajo de dichas imágenes la leyenda **“FUERZA Y CORAZÓN POR MEXTY VOTA ESTE 2 DE JUNIO”**, lo cual es un elemento propio de la propaganda de campaña y no de precampaña, ya que durante las precampañas la elección ciudadana recae en distintos perfiles que aspiran a obtener la candidatura, y no es sino hasta la jornada electoral que los ciudadanos tienen la posibilidad de expresar su preferencia por algún partido político o candidatura independiente.

De las relatadas condiciones, y dado que el estudio de las publicaciones del denunciado en la red social Facebook, de acuerdo a las características de dicha red social, permiten saber el grado de difusión, resultando que las publicaciones en cita de fecha *treinta y uno de marzo, primero, nueve y diez de abril*, a la fecha en que se verificó el contenido de los hipervínculos por parte de la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC/OE-253/2024, *la primera* de ella contaba con trescientas noventa y seis reacciones, ciento diecinueve comentarios, y fue compartida dos veces; *la segunda* contaba con treinta seis reacciones y un comentario; *la tercera*, con noventa y ocho reacciones, dos comentarios y fue compartida tres veces; *la cuarta*, con ciento treinta y cinco reacciones, ochenta y ocho comentarios, y fue compartida cuatro veces, evidenciándose de manera

plena que quedaron accesibles para que cualquier persona pudiera verla durante el periodo comprendido de inter campaña y el inicio de las campañas electorales, con lo que se vulneró el principio de legalidad en la contienda electoral, lo que se considera suficiente para tener por acreditada la infracción en estudio.

Se dice lo anterior, en tanto que, de esta manera ha quedado acreditado que el llamamiento al voto fue publicado en la cuenta de la red social Facebook del denunciado, mismas que contienen los siguientes elementos lingüísticos y gráficos:



Del contenido anterior, se observa cómo se reseñó en párrafos que anteceden, que contiene de forma expresa y literal las siguientes palabras “vota” frase que no puede sino calificarse de llamado expreso al voto en favor de una



persona que, al momento de las publicaciones, ya si bien al momento de las publicaciones el denunciado no tenía la calidad de candidato, cierto es, que tenía calidad de aspirante, con motivo del juicio ciudadano que interpuso por la negativa de su registro, el cual con fecha veintisiete de abril, le fue aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-114/2024, por parte del Instituto Electoral.

En ese sentido, es claro que hubo un llamado expreso al voto, de manera anticipada por parte del denunciado, sin ninguna clase de confusión respecto de su finalidad, dado que literalmente se indicó que buscaba llamar a los ciudadanos a ejercer su voto a su favor, y en favor de las personas que aparecen junto a él en las imágenes, pues así lo expresa en el texto de las publicaciones, al referir que forman del equipo y que serán servidores públicos excepcionales por lo que no existe duda de que actualizó la hipótesis prohibida prevista en la norma, como acto anticipado de campaña.

Esto, además, porque la forma de publicación fue en propaganda electoral, dado que conforme el artículo 255, punto 2, del Código Electoral local, serán propaganda las **publicaciones**, incluidas aquellas que sean de revistas digitales o periódicos, sean impresos o de **consulta virtual**, pues a través de ellos existe la posibilidad de que de forma masiva se pueda influir en el ánimo de los receptores, habida cuenta de que las publicaciones denunciadas contienen un mensaje en sentido propositivo, se tiene acreditado el elemento de la conducta relativo.

ELEMENTO SUBJETIVO

a) dolo. En el caso, es claro que existió la intencionalidad de llamar a votar en favor de José de Jesús Martínez Sandoval, pues con las publicaciones en su red social de Facebook, se acredita que las realizó de manera personal, asumiendo cualquier clase de consecuencia jurídica que derivado de ello pudiera surgir, lo que permite ver que conocía perfectamente las consecuencias de su proceder, y las aceptaba.

En consecuencia, dada la acreditación de los elementos que comprenden la tipicidad de la infracción, lo procedente es declarar **existente la infracción de actos anticipados de campaña.**

9.2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (USO DE RECURSOS PÚBLICOS) ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: De las constancias que integran el presente sumario, no existen elementos probatorios que permitan arribar a la conclusión de que el denunciado tenía la calidad de servidor público a la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen, es decir, el treinta y uno de marzo, primero, nueve y diez de abril, por ende, no puede reprochársele la violación al principio de



imparcialidad, y equidad en la contienda.

En efecto, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, es necesario que la persona a la que se le reprocha el hecho sea servidora pública.

Lo anterior obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos. Sin embargo, el poder de mando y la entrega de recursos bajo responsabilidad de una persona servidora pública generalmente cesan, al concluir o suspender sus funciones oficiales.

En ese sentido, por regla general, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva en alguna dependencia pública. De ahí que no exista lógica alguna para sostener la imputación de las conductas en cita, con cargo a una persona de la que no se acreditó que se encontrara inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública.

Ello además se corrobora con las propias manifestaciones

del denunciante, quien señaló que el denunciado no tenía el carácter de candidato al momento de realizar las publicaciones, por la negativa del registro como tal, aunado a que el propio denunciado señaló que las publicaciones son actos de cualquier ciudadana o ciudadano en ejercicio de su derecho políticos electorales puede realizar, sin que existan elementos, siquiera indiciarios, que permitan a este Órgano Jurisdiccional saber si a la fecha de los hechos, era **servidor público**, susceptible de llevar a cabo actos contrarios a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Además, este Órgano Jurisdiccional tiene a bien indicar que no existen elementos inmediatos, que invocados como hechos notorios permitan arribar a esa conclusión, pues la calidad de servidor público, al ser un elemento connatural a la infracción debe tenerse por debidamente probado y no inferirse o dejarse a la interpretación.

En ese sentido, habida cuenta que no hay elementos en el expediente que permitan conocer con certeza si el denunciado se desempeñaba en esas fechas como servidor público, lo conducente es no reconocerle la calidad de sujeto activo.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación al



principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.

9.3. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO.”

La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.¹⁸

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.¹⁹

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas

¹⁸ Artículo 25.1, inciso a).

¹⁹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a la presidencia municipal de Mexxicacán, Jalisco, mismo que forma parte de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", tomando en consideración el convenio de **coalición parcial** que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y de cuyo contenido se advierte en su **cláusula décima quinta** que *"Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, designar como representante legal al Representante del Partido Político que encabece la candidatura que se trate ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, enunciado que cada partido conservará su propia representación ante dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, que resulte competente, otorgándoles personalidad jurídica para que actúen en nombre y representación de la coalición en la defensa de sus derechos previstos en la ley de la materia."*

Es por lo anterior, que, al ser el denunciado candidato postulado por el partido político **PRD**, es este partido político que habrá de responder en lo individual por el actuar de su candidato, y no así todos los integrantes de la coalición como lo son partido político Partido



Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, pues como se estableció en párrafo anterior, del convenio que los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", acordaron que cada uno tendría representación con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, por ende que, al ser el denunciado como ya se dejó establecido en párrafos que anteceden, responsable en la comisión de la infracción por *actos anticipados de campaña*, es así que, para este órgano jurisdiccional se acredite la **existencia** de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecede.

Debiéndose declarar **inexistente** la responsabilidad al resto de los partidos políticos coaligados como lo son Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **José de Jesús Martínez Sandoval** y al partido político **PRD** por la realización de actos anticipados de campaña, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de

legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la **MATERIA** contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**²⁰ Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. *El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en*

²⁰ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriidad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”²¹

A) CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE**

²¹ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²²".

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **José de Jesús Martínez Sandoval** por la violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al publicar imágenes y mensajes con las que expresamente se llamó a la ciudadanía a votar en favor del denunciado, misma que se encuentra establecida en el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 449, punto 1, fracción I y 471, punto 1, fracción III del Código Electoral local.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS²³**".

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **José de Jesús Martínez Sandoval**, se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la

²² **Tesis:** P./J. 100/2006. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

²³ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



conducta de la infracción consistente en las publicaciones de imágenes y mensajes mediante la red social Facebook con las que se llamó a votar en su favor previo que le fuera concedido su registro como candidato a la presidencia municipal de Mexicacán, Jalisco, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo difusión de las publicaciones en la red social de Facebook (ahora META) que contenían propaganda electoral con la que se llamaba a votar de forma expresa en favor de una persona, el día treinta y uno de marzo, primero, nueve y diez de abril.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada los días treinta y uno de marzo, primero, nueve y diez de abril, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales, sin embargo, con motivo de que el infractor no tenía la calidad de candidato, al momento de realizar las citadas publicaciones, es por lo cual que tenía esa prohibición de llevar a actos de propaganda electoral, a lo anterior basado en los hechos denunciados, las pruebas admitidas y de las constancias que obran en el expediente, en específico, de la verificación que mediante función de oficialía electoral se llevó a cabo de los hipervínculos en el

cual se puede apreciar la existencia de los hechos denunciados los días en comento.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a José de Jesús Martínez Sandoval, se dio en el Estado de Jalisco, dado que la publicación al ser difundida en una red social como lo es Facebook tiene un alcance masivo.

c) La comisión de la intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por el sujeto infractor, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibido realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción previstos en el Código Electoral local en los artículos 449, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

d) La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos antes citados, los cuáles tutelan la prohibición de realizar actos anticipados de posicionamiento dado que con ellos se generan



inequidades en la competencia, dentro de los procesos electorales.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que esto tuvo un impacto significativo y trascendió a la ciudadanía, al haber obtenido en la publicación de fecha treinta y uno de marzo, trescientas noventa y seis reacciones; mientras que en publicación de fecha primero de abril, treinta y seis reacciones; así como en la publicación de fecha nueve a abril, noventa y ocho reacciones y en la última publicación de fecha diez de abril, ciento treinta y cinco reacciones, lo que deja ver que su difusión, pudo ser conocido por una cantidad significativa de seguidores.

Así sea que, como quedó señalado, el infractor **José de Jesús Martínez Sandoval**, realizó la conducta típica, concerniente a los actos anticipados de campaña. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 449, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el arábigo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE, así como el partido político **PRD**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de su candidata (denunciada), en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a **José de Jesús Martínez**

Sandoval como tampoco del partido PRD, por una irregularidad similar, que **ya hubieren causado firmeza**. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, **ni están firmes**, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Analizada la conducta desplegada del justiciable, como lo es la comisión de actos anticipados de campaña, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la difusión de las publicaciones y divulgación por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación continúa visible por medio de la red social de Facebook, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda. Ello con fundamento en lo establecido por el dispositivo 15 del catálogo de delitos en la Entidad, el que se transcribe a continuación:

Artículo 15. El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; **es permanente cuando después de consumado sigue produciendo efectos**; y es continuado cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo precepto legal, en perjuicio del mismo ofendido.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, la equidad en la contienda.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **José de Jesús Martínez Sandoval**, al afectar el bien jurídico tutelado, en específico, la equidad en la contienda, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

Por otra parte, se considera que igualmente resultó plenamente acreditada la antijuridicidad de la falta de cuidado del partido político PRD, al no haber llevado a cabo ninguna acción y/o medida que tuviera como finalidad garantizar el cumplimiento de las disposiciones a la norma electoral, en materia de difusión de propaganda electoral, como sucedió en el caso concreto, sin que el citado partido político pueda argumentar en su descargo alguna clase de causa de licitud.

CULPABILIDAD. Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **José de Jesús Martínez Sandoval**, y el Partido de la Revolución Democrática como **infractores** en virtud

de que se advierte que el denunciado es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, y el partido político cuenta con registro en el Estado de Jalisco, obligado desde luego a vigilar el actuar de sus militantes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, debe responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a José de Jesús Martínez Sandoval y al Partido de la Revolución Democrática, al considerar procedente dictarles en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que el denunciado cometió la infracción de la conducta que incurre en actos anticipados de campaña, prevista en los artículos los artículos 449, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el arábigo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE, mientras que el citado partido político incumplió a su de vigilar el actuar de



su candidato.

En primer término, se fijan los márgenes de punibilidad establecidos en el Código Penal del Estado de Jalisco. Al considerarse configurada a plenitud la existencia del tipo de la infracción y como consecuencia de ello la pena de ésta.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es la equidad en la contienda. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación en términos del artículo 19 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que **José de Jesús Martínez Sandoval**, es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción **que hubiere causado firmeza**, de tal

suerte que se le considere como **primo infractor** en materia electoral, al menos en el presente proceso electoral.

Además, que la infractor actuó a título de autor directo de la difusión de las publicaciones que se le atribuye en términos del artículo 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, dado que el material probatorio arrojó la participación del infractor en la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta en estudio fue la violación a la prohibición de posicionar anticipadamente a una persona, con el fin de llamar a vota, esto en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya detalladas.

Por otro lado, se toma en cuenta que el partido de la Revolución Democrática tiene la obligación de conducir su actuación dentro de los cauces legales, así como al de sus militantes a los principios del Estado democrático,



respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de **José de Jesús Martínez Sandoval**, así como del **Partido de la Revolución Democrática** como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, si bien es cierto en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo de la infractora, son elementos que fueron considerados anteriormente, como ya se hizo el análisis en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción VIII, inciso a), dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por el infractor, lo procedente es imponerle como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resultó plenamente responsable.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para el infractor, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

Ahora bien, en relación al Partido de la Revolución Democrática, se considera que la imposición de la una **amonestación**, fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, es suficiente y adecuada, dado que su infracción deriva de la falta de vigilancia sobre la conducta de su candidata, y de la falta de acción, sin que pueda equiparse a la conducta dolosa de la candidata denunciada.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las infracciones**, de



actos anticipados de precampaña y vulneración al principio de imparcialidad (uso indebido de recursos públicos), atribuida a **José de Jesús Martínez Sandoval**, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se declara **inexistencia de la infracción**, por culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional como integrantes de la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", en los términos establecidos en la presente resolución.

CUARTO. Se **declara la existencia de la infracción** de actos anticipados de campaña, atribuida a **José de Jesús Martínez Sandoval**, en los términos establecido en la presente resolución.

QUINTO. Se **declara la existencia de la infracción** de culpa in vigilando del **Partido de la Revolución Democrática** en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

SEXTO. Se **impone** la sanción consistente en **amonestación pública** a **José de Jesús Martínez Sandoval** por la ejecución de actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Se **impone** al **Partido de la Revolución Democrática**, por la culpa in vigilando **amonestación pública**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,

quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito secretario general de acuerdos por ministerio de ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitido el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-109/2024**, el cual consta de sesenta y cinco páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**